



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1652**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : José Elkim Ramírez Giraldo
Demandado (s) : Nohora Constanza Montoya Guerrero
: María Ulpiana Rojas de Batero
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00028-00**

La Unión Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado electrónicamente el apoderado judicial de la parte actora allega al despacho, certificado catastral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el cual consta el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 380-99032 embargado en el presente proceso ejecutivo, indicando que es de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

Pues bien; revisado el expediente se observa que este Juzgado mediante sentencia No 254 del 20 de noviembre de 2019 resolvió: Tercero: seguir adelante con la ejecución, Cuarto: ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y en la misma providencia en el numeral Quinto se ordenó practicar la liquidación del crédito, no obstante las ordenes impartidas por este despacho judicial, hasta la fecha ninguna de las partes han presentado la liquidación del crédito, como tampoco se avizora que se haya realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, pese a que se evidencia que el apoderado retiró de la secretaria del Juzgado, el despacho comisorio No 021 del 24 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se glosará al expediente el avalúo catastral presentado por el profesional del derecho sin correrle traslado hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia antes mencionada, ya que antes de proceder al avalúo de los bienes, estos deben estar embargados y secuestrados, pues así lo establece el inciso primero del artículo 444 del Código General del proceso.

Se requerirá a la parte DEMANDANTE a través de su apoderado, a fin de que en un término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado:

Resuelve:

Primero: Glosar al expediente el avalúo catastral presentado por el profesional del derecho, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 380-99032 sin correrle traslado hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia antes mencionada de conformidad con lo explicado en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Requerir a la parte DEMANDANTE a través de su apoderado, a fin de que en un término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eff5da6b3aa9b5cd77d6f6773cdd29328bc3d7a2c1df6318e3ce91d002b2a20**

Documento generado en 22/06/2022 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>